

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

**Asunto:** Absolución de consulta contenida en oficio Nro. 2020-COIMC-189-dcp, suscrito por el Comandante del Comando de Inteligencia Militar Conjunta, con relación a la aplicabilidad de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106.

General de Brigada  
Marco Vinicio Báez Altamirano

**Comandante**

**COMANDO DE INTELIGENCIA MILITAR CONJUNTA**

Correos electrónicos: compraspub-coimc@inteligencia.mil.ec y markviniob@yahoo.es

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. 2020-COIMC-189-dcp, de 06 de octubre de 2020, mediante el cual, el General de Brigada Marco Vinicio Báez Altamirano, en calidad de Comandante del Comando de Inteligencia Militar Conjunta, solicita asesoramiento conforme lo previsto en el número 17 del artículo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

#### **I.- Antecedentes:**

Mediante oficio Nro. 2020-COIMC-189-dcp, de 06 de octubre de 2020, el Comandante del Comando de Inteligencia Militar Conjunta, solicita a este Servicio Nacional lo siguiente:

*"[...] es para esclarecer sobre el procedimiento de Ínfima Cuantía, en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, SECCIÓN III CONTRATACIONES DE INFIMA CUANTIA, Art. 60.- Contrataciones de ínfima cuantía, que textualmente dice: "Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado", mucho agradeceré se sirva disponer a quien corresponda se realice la aclaración si, para los procedimientos antes mencionados se debe dar cumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2020-106, Art. 1- Al final del número 2 del artículo 9, insértese el siguiente texto: 6. "En la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia por parte de la entidad contratante, en el estudio de mercado para la definición del*

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

*presupuesto referencial, así como en la elaboración y entrega de proformas o cotizaciones por parte de los proveedores, se deberá desglosar y enumerar de forma detallada e individual cada obra, bien o servicio que conforman el objeto contractual, especificando el código CPC, la cantidad de unidades requeridas y el desglose del precio por cada unidad o ítem”; en vista de existir entidades contratantes que no disponen de CPC”.*

Sobre el particular, me permito señalar que, de conformidad con el artículo 57 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, expedida mediante Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, debidamente publicada en el Portal Institucional del SERCOP, su solicitud o pedido de asesoramiento requiere que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo antes señalado, los mismos que a continuación se detallan:

- “1.- Oficio dirigido al Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública por la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado, al que se adjuntará obligatoriamente el criterio o pronunciamiento escrito del Procurador, Coordinador, Director o Asesor responsable de la gestión jurídica institucional, sobre la materia objeto del asesoramiento;*
- 2.- El Criterio del Procurador, Coordinador, Director o Asesor responsable de la gestión jurídica deberá instrumentarse por separado al de la solicitud de asesoramiento, y contendrá la relación clara y completa de los antecedentes de hecho y de derecho que permitan al Servicio Nacional de Contratación Pública formar su criterio sobre el caso materia del asesoramiento;*
- 3.- Documentación relacionada con el pedido de asesoramiento, sin perjuicio de la facultad del Servicio Nacional de Contratación Pública de solicitar documentos adicionales a la entidad, en caso de considerarlo pertinente;*
- 4.- La indicación del domicilio para la notificación respectiva; y,*
- 5.- Firma de la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado”.*

Cabe señalar que, el requisito establecido en el número 2 del artículo antes citado hace relación al criterio del Procurador, Coordinador, Director o Asesores inherente al departamento legal de la Institución, el mismo que deberá versar sobre el tema o requerimiento de asesoría jurídica efectuado a este Servicio.

*No obstante*, a fin de garantizar la observancia del principio de coordinación entre las entidades públicas, y cumplir de las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se procederá a absolver su consulta, de conformidad con lo detallado a continuación:

**II.- Análisis Jurídico:**



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

De conformidad al principio constitucional de juridicidad prescrito en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 del Código Orgánico Administrativo, que establecen que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable, el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, sólo podrá actuar de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas.

El Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene entre sus facultades, brindar asesoramiento a las entidades contratantes y proveedores del Estado sobre la inteligencia y aplicación del Sistema Nacional de Contratación Pública, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, especialmente aquellos destinados a garantizar la calidad del gasto público y su ejecución, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Conforme lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC, los procedimientos de contratación pública y los contratos sometidos a la Ley Ibídem, deben garantizar, los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

En este orden de ideas, *la atribución reglada[1] en el numeral 17 del artículo 10 de la LOSNC, radica en la inteligencia de la norma o la aplicación de disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública*, es decir que, es responsabilidad de este Servicio Nacional en su calidad de ente rector de la contratación publicar el dilucidar o aclarar la disposición normativa que aparentemente acarrea confusión o dilatación a los procedimientos de contratación pública de las entidades contratantes.

Ahora bien, y con relación a su requerimiento, me permito señalar que el artículo 1 de la LOSNC enlista a las entidades contratantes que deberán cumplir con las disposiciones legales previstas en la referida Ley, así como en su Reglamento General y normativa conexas emitidas para el efecto; para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, siendo de aplicación obligatoria la normativa prevista en materia de contratación pública conforme se desprende del contenido del artículo 99 de la LOSNC.

El SERCOP, de conformidad con las atribuciones legales previstas a través del artículo 10 de la LOSNC, como es dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con dicha Ley, expidió la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-106, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 832, de 29 de

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

julio de 2020, a través del cual se reformó a la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, incorporándose entre otras cosas:

**2.1.-** Con relación al artículo 1 de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-106:

La Administración Pública, tiene como deber, garantizar la producción de bienes y provisión de servicios públicos, orientados a la plena satisfacción de todos los derechos constitucionales, en aplicación a los principios de *calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, obligatoriedad, accesibilidad, oportunidad, regularidad*, entre otros, conforme lo previsto en artículo 227 de Constitución de la República del Ecuador.

En ese contexto, la referida Constitución (artículo 288) establece que las compras públicas deberán cumplir con criterios de *eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social*; priorizando los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Según el artículo 9 de la LOSNCP, constituye como uno de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, *garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo*; garantizando así la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, para la satisfacción de las necesidad pública.

De su parte, el artículo 23 de la precitada Ley, prevé que, cada entidad debe contar con sus estudios *completos, definitivos y actualizados*, acatando para ello los lineamientos que determina el SERCOP; previstos en el artículo 9 numeral 2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional, el mismo que será aplicable conforme la naturaleza de la contratación.

A través de la reforma al numeral 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP, emitida a través de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-106, de 16 de julio de 2020, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 832, de 29 de julio del 2020, se insertó un texto que refiere a:

***“En la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia por parte de la entidad contratante, en el estudio de mercado para la definición del presupuesto referencial, así como en la elaboración y entrega de proformas o cotizaciones por parte de los proveedores, se deberá desglosar y enumerar de forma detallada e individual cada obra, bien o servicio que conforman el objeto contractual, especificando el código CPC, la cantidad de unidades requeridas y el desglose del precio por cada unidad o ítem”*** (Énfasis me pertenece).

Es así que durante la elaboración de estudios, resulta preponderante señalar que la entidad contratante, al tenor del artículo 23 de la LOSNCP y 69 de su Reglamento

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

General, deberá elaborar de manera diligente los estudios para *todo* procedimiento de contratación pública; de esta forma a través del desglose de forma detallada e individual de cada obra, bien o servicio que conforman el objeto contractual, especificando el código CPC[2], la cantidad de unidades requeridas y el desglose del precio por cada unidad o ítem, permitiendo que se establezca o se encause entre otras cosas el presupuesto referencial.

La disposición normativa bajo análisis *no entra en contradicción con la naturaleza de contratación ágil y directa de los procedimientos de ínfima cuantía*; en primer lugar, porque se trata de un requisito correspondiente a un estadio previo de la fase precontractual, como es la fase preparatoria, cuyas reglas deben ser cumplidas a cabalidad en todos los tipos de procedimientos amparados en la LOSNCP; en segundo lugar, debido a que el cumplimiento del requisito bajo análisis debe compaginarse con la naturaleza exhortativa de la concurrencia de ofertas prevista en el artículo 336 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP; y, en tercer lugar, puesto que se trata de un requisito que encaminado a reforzar el espíritu de los incisos tercero y cuarto del artículo 52.1 de la LOSNCP, relativo a la excepcionalidad de la procedencia de la ínfima cuantía y al férreo control que la Ley exige a este Servicio Nacional para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de SNCP en este tipo de contrataciones.

Cabe recordar que, *en toda contratación* las entidades contratantes procurarán aplicar los criterios de simplicidad, *austeridad*, concentración y *ahorro en el uso de los recursos*, estableciendo procedimientos y prácticas de contratación orientados al mejor uso de los recursos fiscales, en las etapas de los procesos de selección, en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases, en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias[3].

Concomitantemente con lo señalado en los párrafos que anteceden, *es deber de las entidades contratantes garantizar la calidad del gasto público*, lo que significa que durante la elaboración del estudio de mercado, independiente de la naturaleza de la contratación, el estudio debe permitir de manera clara, justificada y motivada demostrar cómo se ha llegado a obtener un “*presupuesto referencial*” del o los productos a ser adquiridos, las cantidades detalladas con sus respectivas características, y lo que es fundamental considerar que no exista direccionamiento al determinar marcas específicas.

Adicional, resulta imperante establecer que es responsabilidad de la entidad contratante conforme lo determinado en el artículo 99 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la aplicación de la Ley *Ibidem*, su Reglamento General y demás normativa conexas emitida por el SERCOP, dentro de cada una de las fases de un procedimiento de contratación, es así que el artículo 23 de la LOSNCP, es claro al determinar que antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, con los parámetros que determina el artículo 9, en su número 2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

**2.2.-** Con relación al certificado de firma electrónica:

El SERCOP, de conformidad con el numeral 11 del artículo 10 de la LOSNCP, tiene la atribución de incorporar y modernizar herramientas conexas al SOCE; es así que este Servicio Nacional mediante Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-106, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 832, de 29 de julio de 2020, a través del cual se reformó a la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, incorporándose entre otras cosas los artículos 10.1, y 24.1 que establecen:

*“Art. 10.1 Documentos firmados electrónicamente. Los documentos relevantes correspondientes a la fase preparatoria, precontractual inclusive las ofertas, contractual y de ejecución contractual **deberán estar firmados electrónicamente** a partir de que se cumpla con la exigibilidad del plazo concedido en esta resolución para obtener la firma electrónica tanto para las entidades contratantes como para los proveedores del Estado.*

*En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de esta.*

*Es responsabilidad de los servidores públicos de la entidad contratante mantener vigente su certificado de firma electrónica.*

*Todos los documentos a los que se refiere el primer inciso serán válidos únicamente si tienen una firma electrónica. El sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FIRMA EC. provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información, conforme a las directrices que este emita por acuerdo ministerial” (Énfasis me pertenece).*

*“Art. 24.1.- Del certificado de firma Electrónica.- Los proveedores del Estado, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente, **deberán poseer certificado vigente de firma electrónica expedido por una de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, autorizada y acreditada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** El SERCOP en el Manual ‘Registro Único de Proveedores a través de vía electrónica’ establecerá los mecanismos e instrucciones para el cumplimiento de este requisito dentro del procedimiento simplificado por vía electrónica.*

*El certificado de firma electrónica deberá ser individual y estar vinculado exclusivamente a su titular. Para el caso de personas jurídicas, estará obligado a poseer*

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

*el certificado de firma electrónica, quien ejerza la representación legal o quien esté facultado legalmente para actuar en dicha calidad.*

*En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de la misma.*

***Es responsabilidad del proveedor registrado en el RUP, mantener vigente su certificado de firma electrónica.***

***Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación pública serán válidas únicamente si tienen una firma electrónica. El sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FIRMA EC, provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme a las directrices que este emita por acuerdo ministerial” (Énfasis me pertenece).***

Este Servicio Nacional con la finalidad de dotar al SNCP de modernos sistemas tecnológicos para garantizar los principios rectores y objetivos prioritarios del estado en materia de contratación pública, previstos en los artículos 4 y 9 de la LOSNCP; en concordancia con los criterios de objetividad y eficiencia, establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, ha incorporado a través de los artículos 10.1 y 24. 1 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, la obligatoriedad de uso de firma electrónica en procedimientos de contratación pública.

Es así que, todos los documentos relevantes correspondientes a la fase preparatoria, precontractual, inclusive las ofertas, contractual y de ejecución contractual deberán estar firmados electrónicamente, *en todos los procedimientos de contratación pública*. De igual forma los proveedores del estado, deberán poseer certificado vigente de firma electrónica, por consiguiente, sus ofertas presentadas en los procedimientos de contratación pública serán válidas únicamente si tienen una firma electrónica; consideración que se debe tomar en cuenta, puesto que será la única forma a través de la cual, se validará los documentos firmados electrónicamente a través del sistema FIRMA EC., provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Cabe aclarar que el uso de la firma electrónica dentro de la dinámica del Sistema Nacional de Contratación Pública no debe limitarse únicamente a la mera aplicación voluntaria por parte de proveedores y entidades contratantes; ya que, por mandato de la Disposición General Quinta y Disposición Transitoria Tercera de la LOSNCP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 18, numeral 5, de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se constituye en una verdadera exigencia dentro de los procedimientos regidos por el Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

Además de que en la actualidad contamos con el marco normativo que permite la implementación de la firma electrónica, se debe considerar que, fácticamente, la obtención de la firma electrónica es un trámite que no constituye mayor coste de tiempo y dinero, y que se encuentra al alcance de la ciudadanía en general.

Esta firma electrónica, ya ha venido funcionando en las plataformas del Servicio de Rentas Internas para facturación electrónica; en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ECUAPASS) para los distintos procedimientos aduaneros; y, para sistemas de gestión documental (QUIPUX) de las instituciones del sector público. En tal sentido, resulta oportuno que la firma electrónica sea utilizada en el SNCP, dadas sus ventajas de agilidad, eficiencia, simplificación de trámites, ahorro de tiempo, mayor transparencia y seguridad; y, sobre todo, cuidado del medio ambiente.

A todo esto se debe acotar que para el caso de los procedimientos de ínfima cuantía, este requisito debe compaginarse con la naturaleza exhortativa de la concurrencia de ofertas previsto en el artículo 336 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

No obstante, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda, prevé que el requisito de poseer el certificado vigente para el uso de la firma electrónica a través del aplicativo Firma EC, tanto para firmar los documentos como para validarlos conforme a lo establecido en los artículos 10.1 y 24.1 de la presente Codificación, *será exigible en el plazo de noventa días*, contados a partir del de 29 de julio de 2020, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial a la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106, una vez transcurrido este plazo, solo serán válidos los documentos que tengan firma electrónica.

**2.3.- Con relación al registro del CPC de proveedores del estado:**

Todo proveedor puede registrarse en cualquier código de CPC, inclusive en varios CPC de así considerarlo pertinente con base a sus actividades económicas registradas en su estatuto social, con el fin de que reciban las invitaciones dentro de un procedimiento de contratación pública; toda vez que el CPC, es un sistema a través del cual se encasillan las características físicas que distinguen a un producto, en observancia con lo establecido en el artículo 24.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP, que prevé que las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en habilitarse como proveedores del Estado, al momento de inscribirse, deben seleccionar únicamente las obras, bienes y/o servicios cuyos códigos, dentro del Clasificador Central de Productos -CPC-, que guarden relación directa con su actividad económica registrada en el Registro Único de Contribuyentes -RUC-, así como en el objeto social de sus estatutos en el caso de personas jurídicas.

Las asociaciones y consorcios, que se conformen para participar en procedimientos de contratación pública, todos los socios o partícipes deberán estar habilitados en los códigos



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

CPC objeto del procedimiento. Si hubiese objetos contractuales que se componen de diversos códigos CPC, para cada código deberá haber al menos un socio o partícipe habilitado para dicho código; por lo que, bajo ningún concepto, se permitirá que un socio o partícipe intervenga en la ejecución de un código CPC que no corresponda a su actividad económica u objeto social. Es decir que, para la presentación de ofertas como un compromiso de asociación o consorcio, se requiere que al menos uno de los partícipes del consorcio esté registrado en el CPC de la convocatoria, por lo tanto, el sistema valida que el partícipe que envía la oferta se encuentre registrado en el CPC del procedimiento de contratación.

Este Servicio Nacional, con la finalidad de regularizar y mejorar el Registro Único de Proveedores, del cual es administrador, ha regulado que en caso de nuevos proveedores y/o solicitudes de incremento de CPC de los proveedores ya registrados, el requisito previsto en el artículo 24.2 de la presente Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, será exigible dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106. Para tal efecto, ese Servicio Nacional, actualizará el Manual “*Registro Único de Proveedores a través de vía electrónica*”, así como adecuar sus procedimientos internos y herramientas electrónicas, en el plazo antes señalado.

Así también, para el caso de proveedores que se encuentren registrados y habilitados en el RUP, el SERCOP realizará la correspondiente actualización, de acuerdo a la calendarización que para tales efectos se notificará oportunamente a través del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE.

No obstante, resulta imperativo señalar que para los procedimientos de ínfima cuantía, el inciso segundo del artículo 52.1 de la LOSNCP, en concordancia con el primer inciso del artículo 60 del RGLOSNCP, establece que este tipo de contrataciones podrán realizarse incluso si el proveedor no se encuentra habilitado en el RUP, en cuyo caso será responsabilidad exclusiva de la entidad contratante el verificar que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad para contratar con el Estado, así como que su actividad comercial y/o objeto social se corresponda con el objeto de la contratación.

Las Disposiciones Transitorias Vigésima Segunda y Tercera establecen una temporalidad para la aplicación de los artículos 10.1, 24.1 y 24.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, esto es, será exigible en el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106; y, para las otras reformas, entraron en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, esto es a partir del 29 de julio de 2020.

**III.- Conclusión:**

La Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106, publicada en Registro Oficial

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

Suplemento Nro. 832, de 29 de julio de 2020, efectúa varias reformas a la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016; que *son de carácter obligatorio para todos los procedimientos de contratación pública de acuerdo a la naturaleza propia de cada uno de ellos.*

Así mismo se establece en su parte pertinente la obligatoriedad de contar con la firma electrónica para las partes intervinientes dentro de un procedimiento de contratación pública, *disposición que deberá ser acatadas para todos los procedimientos, incluido el de ínfima cuantía;* puesto que como se ha señalado con antelación el espíritu de las disposiciones resolutorias antes citadas es modernizar las herramientas del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador –SOCE: para lo cual, a través del artículo 8 de la Resolución *Ibíd*em, se contempla el plazo de novena días para la aplicación de los artículos 10.1, 24.1 y 24.2 de la Codificación antes referida, tiempo que empezó a recurrir a partir del 29 de julio de 2020.

Cabe señalar que, para los procedimientos de ínfima cuantía, el inciso segundo del artículo 52.1 de la LOSNCP, en concordancia con el primer inciso del artículo 60 del RGLOSNC, será *responsabilidad exclusiva de la entidad contratante el verificar que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad para contratar con el Estado, así como que su actividad comercial y/o objeto social se corresponda con el objeto de la contratación.*

Este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo más no vinculante determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe, lo hace debidamente autorizado por la Directora General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. RI-SERCOP-2020-0014, de 10 de septiembre de 2020, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] *“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. (...) La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la*



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0520-OF**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2020**

*circunstancia del acto*". Roberto Dromi. Tratado de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998), 438.

[2] El número 9 del artículo 2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP determina que el Clasificador Central de Productos (CPC) es la: "*Clasificación codificada que incluye categorías para todo lo que pueda ser objeto de transacción (nacional o internacional) o que pueda almacenarse y que es el resultado de las actividades económicas realizadas en las industrias. Comprende bienes transportables y no transportables, así como servicios y activos tangibles e intangibles. Esta clasificación guarda consistencia con la generada por la División de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas, y la Clasificación Nacional Publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)*".

[3] Marco Normativo Andino Sobre Compras y Contrataciones Públicas, artículo 12. Resguardo de los recursos fiscales y mejor gestión.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Stalin Santiago Andino González  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2020-10932-EXT

Copia:

Señor Abogado  
Fernando José Almeida Ordóñez  
**Asistente de Asesoría Jurídica**

fa/mf